

"renunciado al término que la propia Legislación le concede para instar ante la autoridad jurisdiccional competente, debe entenderse como un consentimiento tácito consentido. Toda vez que tuvo su oportunidad legal para ejercer el derecho subjetivo que la norma le otorga, ya que de no ser así, se corrompería los principios de formalidad, certeza y seguridad jurídica, quedando al arbitrio de los órganos jurisdiccionales, en el caso que nos ocupa, el admitir o desechar demandas de amparo."

CUARTO.- Son infundados los agravios transcritos.

Para evidenciar los motivos por los que se formula esa calificación, es preciso relatar los antecedentes que guardan correspondencia con el sentido de la resolución recurrida y los motivos de inconformidad que en su contra se expresan.

Así, por su trascendencia destacan los siguientes:

1. *****demandó el amparo y protección de la justicia federal contra un acto del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, el que hizo consistir en la sentencia definitiva de fecha dos de diciembre de dos mil quince pronunciada en la queja número */*, a través de la cual resuelve el recurso interpuesto en contra de los acuerdos de reserva números

/ y **/** dictados por el Gobierno del Estado, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Económico, Titular de la Unidad de Información Pública y Directora General de Desarrollo y Promoción Industrial.¹

2. La demanda se turnó a la Jueza Sexto de Distrito en el Estado, quien mediante proveído de veintiuno de enero de dos mil dieciséis la admitió; ordenó formar el expediente; dar al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito la intervención legal que correspondía; solicitó a la autoridad responsable su informe justificado; señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional y otras determinaciones más.²

Es en contra del auto que admite la demanda de amparo que la presidenta y representante legal de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, interpone el presente recurso de queja.

La disidente en su escrito de expresión de agravios esencialmente considera que si el quejoso en su demanda confiesa que tuvo conocimiento del acto reclamado el quince de diciembre de dos mil quince, al veinte de enero de dos mil dieciséis en que presentó su

¹ Fojas 3 a 8 de la copia certificada del juicio de amparo número 75/2016-IV.

² Fojas 65 a 67. Ídem.

demanda de amparo, había fenecido con exceso el término que para ello establece la Ley de Amparo.

Añade que a ese plazo se le debían descontar los días 19, 20, 25, 26 y 27 de diciembre de dos mil quince, así como 1, 2 y 3 de enero de dos mil dieciséis.

Concluye alegando que si el impetrante renunció al término que la propia legislación concede para instar ante la autoridad competente la acción de amparo, el acto reclamado debe conceptuarse como consentido tácitamente.

Es infundado el agravio sintetizado, atento a las consideraciones que enseguida se exponen:

El artículo 113 de la Ley de Amparo es del siguiente tenor:

"Artículo 113. El órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo indirecto examinará el escrito de demanda y si existiera causa manifiesta e indudable de improcedencia la desechará de plano".

Del reproducido precepto se viene en conocimiento que el legislador ordinario permite al Juez de Distrito desechar una demanda de garantías que resulta notoriamente improcedente; sin embargo, ese comportamiento lo condiciona a que la causa de improcedencia resulte manifiesta e indudable.

El término "**manifiesto**" se conceptúa como aquella particularidad que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara.

Por su parte lo "**indudable**", se traduce en la certeza y plena convicción que se tiene sobre la existencia de un hecho; esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro, seguro y evidente que resulta.

Un motivo de improcedencia manifiesto e indudable, es pues el que no requiere mayor demostración, toda vez que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones.

Por identidad de razón y en atención a los conceptos jurídicos generales expuestos, adquiere aplicación, el criterio sustentado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que enseguida se transcribe:

**"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.
ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MOTIVO
MANIFIESTO E INDUDABLE DE
IMPROCEDENCIA" PARA EL EFECTO DEL
DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de